

**R.A. 433/2017-8174
AMPARO EN REVISIÓN**

QUEJOSA Y RECURRENTE: *****
******* ***** ** *******
******* Y OTRAS**

RECURRENTES EN ADHESIVA: *****
******* ***** ***** Y OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE:
MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA**

**SECRETARIO:
VÍCTOR HUGO LUNA VARGAS**

Ciudad de México. Acuerdo del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de siete de septiembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS;
Y
RESULTANDO:**

Primero. Por escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ******* ** ***** ***** *******, en representación de ******* ***** ***** ** ***** *******, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra los actos y las autoridades que a continuación se precisan:

**“III. AUTORIDADES RESPONSABLES.--- 1 El Juez
Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad**

de México...--- 2 La Comisionada Presidenta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (quien firma en los actos reclamados como Francisco Javier Acuña Llamas)...--- 3 El Comisionado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (quien firma en los actos reclamados como Francisco Javier Acuña Llamas)...--- 4. La Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (quien firma los actos reclamados como Areli Cano Guadiana)...--- 5. El Comisionado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (quien firma en los actos reclamados como Oscar Mauricio Guerra Ford)...--- 6. La Comisionada del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (quien firma en los actos reclamados como María Patricia Kurczyn Villalobos)...--- 7. El Comisionado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (quien firma en los actos reclamados como Rosendoevgueni Monterrey Chepov)...--- 8. El Comisionado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (quien firma en los actos reclamados como Joel Salas Suárez)...--- 9. El Coordinador Técnico del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (quien firma en los actos reclamados como Yuri Zuckermann Pérez)...--- 10. El Coordinador de Acceso a la Información del Instituto Nacional de

*Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (quien firma en los actos reclamados como Adrián Alcalá Méndez)...--- 11. El Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales...--- 12. El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales...--- 13. El Secretario de Protección de Datos Personales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales...--- 14. El Director General de Administración del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales...--- 15. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales...--- 16. El Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales...--- 17. El Administrador Central de Cobro Persuasivo y Garantías de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria... quien notificó a la quejosa copia de las resoluciones emitidas en los recursos de revisión *** ***** y ***
***** , emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, lo que hace presumir a la promovente que esta autoridad hará pública información de la quejosa y que es justamente lo que da motivo a la presente demanda de amparo.--- 18. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.--- 19. La Cámara de*

Senadores del Congreso de la Unión.--- 20. El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.--- IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME.--- 1. Del Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se reclama la interpretación errónea que está realizando de la suspensión que concedió el Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el expediente 321/2017, expediente donde se concedió la suspensión definitiva en contra de los actos reclamados como los del presente amparo.--- 2. De las autoridades responsables pertenecientes al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la quejosa reclama la resolución de 9 de agosto de 2016, emitida en el recurso de revisión * ***** , a través de la cual se ordena al Servicio de Administración Tributaria a entregar la información relacionada con el motivo, nombre, denominación y razón social de las personas a quienes se condonó o canceló algún crédito fiscal del periodo de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2013, así como el monto de tales créditos de enero de 2007 al 04 de mayo de 2015, así como el motivo respecto de cada uno de los casos correspondientes al periodo de 01 de enero de 2014 al 15 de mayo de 2016.--- Asimismo, de las autoridades responsables pertenecientes al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la quejosa reclama la resolución de 27 de octubre de 2015 recaída al recurso de revisión *** ***** , a través de la cual se ordenó el Servicio de Administración Tributaria**

a entregar la información que contenga el nombre, denominación o razón social, clave de registro federal de contribuyentes, monto del adeudo fiscal, condonado y/o cancelado asociado a la persona física o moral, del 01 de enero de 2007 al 04 de mayo de 2015, información dentro de la cual se encuentra la quejosa.--- Finalmente, de las autoridades responsables pertenecientes al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la quejosa reclama la aplicación en su perjuicio de las disposiciones que se reclaman como inconstitucionales.---

3. De la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, integrantes del Congreso de la Unión, se reclama los siguientes actos:-

-- La discusión, aprobación y expedición del ‘Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación’, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013, específicamente por lo que se refiere al artículo 69 que entró en vigor a partir del 01 de enero de 2014, disposición que establece textualmente lo siguiente:--- ‘(Se transcribe).’--- Asimismo, por encontrarse íntimamente relacionada con la disposición anterior, la quejosa reclama la discusión, aprobación y expedición de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, específicamente por lo que se refiere al artículo 69 que establece textualmente lo siguiente:--- ‘(Se transcribe).’---

4. Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se reclama la promulgación y expedición de los Decretos mencionados en el numeral anterior.”

Segundo. La parte quejosa narró los antecedentes de la demanda; formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes y señaló como preceptos transgredidos los artículos 1º, 6º, apartado A, fracciones I, II, III y IV, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. Por acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, la Juez Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México ordenó formar el expediente con el número 539/2017 y requirió a la parte quejosa lo siguiente:

“a. Precise de manera clara y concreta, el o los actos que le atribuye a la autoridad que señaló como responsable bajo el numeral 17, esto es, al Administrador General de Cobro Persuasivo y Garantías de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria.--- b. Con apoyo en el artículo 110 de la ley de la materia, se requiere al promovente para que en el entendido que de ser su voluntad señalar nuevos actos y nuevas autoridades responsables, deberá exhibir una copia más del escrito inicial de la demanda de amparo por cada una, para estar en aptitud de emplazarlas a juicio, así como las suficientes de su escrito aclaratorio, tanto para las ya señaladas como para las nuevas que designe y para el Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción.”

Cuarto. Por auto de cuatro de abril de dos mil diecisiete, el Juez de Distrito agregó el escrito de desahogo del requerimiento formulado. Desechó por improcedente la demanda de amparo promovida, únicamente contra los actos que reclama al Juez

Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; admitió a trámite la demanda de amparo contra actos de la Comisionada Presidenta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y otras autoridades, ordenó se tramitara por separado y duplicado el incidente de suspensión, solicitó a las autoridades responsables su informe justificado y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

Quinto. Seguidos los trámites de ley, el cinco de junio de dos mil diecisiete se llevó a cabo la audiencia constitucional, a continuación dictó sentencia terminada de engrosar el nueve de junio del año en cita, con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de garantías promovido por ** , ***** ***** ** ***** ***** , respecto de los actos y autoridades precisados en el considerando quinto de la presente sentencia.--- SEGUNDO. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a ***** , ***** ***** ** ***** ***** , respecto del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, y el diverso 69 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, por las razones expuestas en el considerando octavo de esta sentencia.--- TERCERO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ***** , ***** ***** ** ***** ***** , respecto de los actos y autoridades***

precisados en el último considerando de la presente resolución.”

Sexto. Inconforme con lo anterior, la parte quejosa *****,
 *****, ** *****,
 *****, los terceros interesados
 *****, y el
 Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto de
 Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos
 Personales, interpusieron recursos de revisión de los que
 correspondió conocer a este Tribunal Colegiado, y por auto de
 Presidencia de once de agosto de dos mil diecisiete, se admitieron
 a trámite y se ordenó su registro al que correspondió el número R.A.
 433/2017-8174.

Séptimo. Por escrito presentado el tres de julio de dos mil
 diecisiete, en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado, el
 autorizado de la tercero interesada *****,
 interpuso recurso de revisión adhesiva, mismo que se admitió por
 auto de dieciocho de agosto del año en cita.

Octavo. Mediante acuerdos de veintitrés y veinticinco de
 agosto de dos mil diecisiete, se admitieron a trámite los recursos de
 revisión adhesiva interpuestos por el Director General de Amparos
 contra Leyes de la Procuraduría Fiscal de la Federación de la
 Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación del
 Presidente de la República y por el tercero interesado *****,
 *****, respectivamente.

Noveno. En auto de cinco de octubre de dos mil diecisiete, se
 turnaron los autos al Magistrado Rolando González Licono para que

formulara el proyecto de resolución respectivo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 183 de la Ley de Amparo y 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Décimo. Mediante proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, se agregó a los autos el oficio de veintiuno de noviembre del año en cita, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 540/2017 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en consecuencia, se le remitió vía MINTERSCJN a ese alto Tribunal, copia del escrito de agravios y de la sentencia recurrida para los efectos legales procedentes.

Décimo primero. Por acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acusa recibo del oficio 2367-III enviado por este Tribunal y **ordena que no se resuelva el amparo en revisión 433/2017, hasta en tanto se determine lo procedente.**

Décimo Segundo. En sesión de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal acordó comisionar temporalmente al Magistrado Marco Antonio Cepeda Anaya, a este órgano colegiado en sustitución del Magistrado Rolando González Licona; en consecuencia, por auto de once de diciembre de dos mil diecisiete, se ordenó el retorno del expediente al Magistrado Marco Antonio Cepeda Anaya, para los efectos de los artículos 183 de la Ley de Amparo en vigor y 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Décimo Tercero. Por acuerdo de veintiséis de febrero de dos

mil dieciocho, se agregó a los autos el oficio MI/PS/4/3979/20189 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atento a su contenido, se remitió a ese alto Tribunal los autos del presente expediente R.A. 433/2017-8174, el juicio de amparo 539/2017 y dos sobres para los efectos legales conducentes.

Décimo Cuarto. El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia correspondiente, al tenor de las consideraciones y puntos resolutive siguientes:

“36. Ahora bien, esta Primera Sala encuentra relevante la secuela relatada, pues la sentencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Primera Región en la resolución dictada en el expediente **, concedió el amparo para el efecto de que el INAI dejara insubsistente los procedimientos y resoluciones dictadas en los recursos de revisión RDA ***** y RRA *****, y se permitiera que dichas quejas fueran oídas en el recurso de revisión administrativo.***

37. De lo anterior se advierte que podría surgir un impedimento técnico para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analice la litis constitucional que dio origen al conjunto de recursos de revisión cuya atracción se pretende, pues se reitera, las resoluciones que constituyeron los actos reclamados en los juicios de amparo fueron declaradas insubsistentes.

38. Es decir, existe un riesgo potencial de que, en el caso, sobrevenga una causal de improcedencia en el juicio de amparo, aspecto que, en términos del Punto Noveno, fracción II del Acuerdo General 5/2013¹, corresponde conocer ordinariamente a los Tribunales Colegiados de Circuito.

39. No pasa inadvertido que la controversia subyacente parece, de primera mano, importante y trascendente, pues consiste en definir los límites del derecho a la información frente a la posible publicación de datos personales, de quienes pudieran resultar beneficiados por condonaciones de obligaciones fiscales; y la relación de ese derecho con la excepción a la reserva de información –también conocida como secreto fiscal– prevista en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, lo cierto es que se advierte un posible obstáculo técnico para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analice tal planteamiento, ante la invalidez de las resoluciones que dieron origen a la sentencia de amparo. ■

40. En ese sentido, esta Primera Sala considera que no es procedente ejercer la facultad de atracción, pues ante la posible actualización de una causa de improcedencia

¹ **NOVENO.** En los supuestos a que se refiere el inciso A) de la fracción I del Punto Cuarto del presente Acuerdo General, el Tribunal Colegiado de Circuito procederá en los términos siguientes:

[...]

I. Abordará el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, examinará las formuladas por las partes cuyo estudio hubieren omitido el Juez de Distrito o el Magistrado Unitario de Circuito, así como las que advierta de oficio;

que pudiera hacer inviable el estudio de fondo, es necesario que los Tribunales Colegiados que conocen del presente asunto verifiquen la procedencia de los juicios de amparo de origen, ante la insubsistencia de las resoluciones que constituyeron los actos ahí reclamados.

41. En suma, ante la posibilidad de que la acción de amparo sea improcedente y, por tanto, la falta de certeza de que pueda emitirse un criterio de relevancia para el orden jurídico nacional, se estima que no están dadas las condiciones para atraer estos asuntos.

42. Por lo anterior, esta Primera Sala considera que las características de los asuntos cuya atracción se solicita, por el momento, no justifican el ejercicio de la facultad de atracción, ante la posible actualización de una causa de improcedencia que impediría el análisis de la problemática de fondo. Además, en el caso, el estudio de dicha causal de improcedencia tampoco se relaciona con el análisis de una cuestión novedosa y/o de relevancia para el orden jurídico nacional, sino que constituye un aspecto de los que cotidianamente corresponde resolver de los Tribunales Colegiados de Circuito.

43. En consecuencia, lo procedente es devolver los autos a los tribunales colegiados que previnieron para que se ocupen de las cuestiones de procedencia de los

juicios de amparo, por ser una cuestión de su competencia delegada.”

Bajo tales consideraciones, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ejerce la facultad de atracción para conocer de los amparos en revisión señalados en la última parte del apartado tercero de esta resolución.- -- SEGUNDO. Devuélvanse los autos a los tribunales colegiados de origen para los efectos legales conducentes.--- Notifíquese.”

Décimo Quinto. Mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio de la Subsecretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio del cual devuelve los autos originales del amparo en revisión R.A. 433/2017-8174, los autos del expediente juicio de amparo 539/2017 y dos sobres cerrados y se turnó de nueva cuenta los presentes autos a la ponencia del Magistrado Marco Antonio Cepeda Anaya, para los efectos legales a que haya lugar.

Décimo Sexto. El presente asunto se listó el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, para ser discutido en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, el cual se quedó aplazado, y el tres de septiembre se listó nuevamente para ser visto en sesión del día siete de ese mismo mes y año o siguientes del año en curso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Colegiado es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) ,y 84 de la Ley de Amparo; así como en el punto cuarto, fracción I, inciso C), del “Acuerdo General número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito” (en su versión actualizada considerando la adición de un párrafo segundo a la fracción II del punto cuarto, mediante instrumento normativo del veintiocho de septiembre de dos mil quince; y en el “Acuerdo General 3/2013, punto Tercero, fracción I, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece”, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por un juez de distrito en la materia donde este Tribunal Colegiado ejerce jurisdicción, en la que se negó la protección constitucional solicitada por la parte quejosa en el juicio de amparo indirecto en el que se reclamó, entre otros, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 69 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Revisión principal. Los recursos de revisión principal fueron interpuestos dentro del plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, como se ilustra en las siguientes tablas:

Quejosa y recurrente *** ***** ***** ** *******

<i>Sentencia Recurrída</i>	<i>Fecha de notificación</i>	<i>Surtió efectos</i>	<i>Plazo de 10 días transcurrió</i>	<i>Fecha que se presentó el recurso.</i>	<i>Días inhábiles que mediaron dentro de dicho plazo</i>
9 de junio de 2017 (foja 416 a 453 del juicio de amparo).	13 de junio de 2017 (foja 470 del juicio de amparo).	14 de junio de 2017	Del 15 al 28 de junio de 2017.	19 de junio de 2017 (como se advierte del sello de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, a foja 3 de este toca).	17, 18, 24 y 25 de junio de 2017.

Tercero Interesado *** ***** *******

<i>Sentencia Recurrída</i>	<i>Fecha de notificación</i>	<i>Surtió efectos</i>	<i>Plazo de 10 días transcurrió</i>	<i>Fecha que se presentó el recurso.</i>	<i>Días inhábiles que mediaron dentro de dicho plazo</i>
9 de junio de 2017 (foja 416 a 453 del juicio de amparo).	15 de junio de 2017 (foja 472 vuelta del juicio de amparo).	16 de junio de 2017	Del 19 al 30 de junio de 2017.	30 de junio de 2017 (como se advierte del sello de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, a foja 38 de este toca).	17, 18, 24 y 25 de junio de 2017.

Tercero Interesado *** ***** *******

<i>Sentencia Recurrída</i>	<i>Fecha de notificación</i>	<i>Surtió efectos</i>	<i>Plazo de 10 días transcurrió</i>	<i>Fecha que se presentó el recurso.</i>	<i>Días inhábiles que mediaron dentro de dicho plazo</i>
9 de junio de 2017 (foja 416 a 453 del juicio de amparo).	12 de junio de 2017 (foja 469 del juicio de amparo).	13 de junio de 2017	Del 14 al 27 de junio de 2017.	27 de junio de 2017 (como se advierte a foja 51 de este toca).	17, 18, 24 y 25 de junio de 2017.

Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Sentencia Recurrida	Fecha de notificación	Surtió efectos	Plazo de 10 días transcurrió	Fecha que se presentó el recurso.	Días inhábiles que mediaron dentro de dicho plazo
9 de junio de 2017 (foja 416 a 453 del juicio de amparo).	12 de junio de 2017 (foja 487 vuelta del juicio de amparo).	12 de junio de 2017	Del 13 al 26 de junio de 2017.	26 de junio de 2017 (como se advierte del sello de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, a foja 81 de este toca).	17, 18, 24 y 25 de junio de 2017.

TERCERO. Revisiones adhesivas. Los recursos de revisión adhesiva fueron interpuestos en el plazo de cinco días que establece el artículo 82 de la Ley de Amparo, como se ilustra en las siguientes tablas:

Revisión adhesiva del Presidente de la República

Acuerdo de admisión del recurso de revisión	Fecha de notificación	Surtió efectos	Plazo de 5 días transcurrió	Fecha que se presentó el recurso de revisión adhesiva	Días inhábiles que mediaron dentro de dicho plazo
11 de agosto de 2017 (foja 120 del toca de revisión).	14 de agosto de 2017 (foja 142 del toca).	14 de agosto de 2017	Del 15 al 21 de agosto de 2017.	21 de agosto de 2017 (como se advierte a foja 172 de este toca).	19 y 20 de agosto de 2017.

Tercero Interesado ***** ***** *****

Acuerdo de admisión del recurso de revisión	Fecha de notificación	Surtió efectos	Plazo de 5 días transcurrió	Fecha que se presentó el recurso de revisión adhesiva	Días inhábiles que mediaron dentro de dicho plazo
11 de agosto de 2017 (foja 120 del toca de revisión).	15 de agosto de 2017 (foja 122 del toca).	16 de agosto de 2017	Del 17 al 23 de agosto de 2017.	17 de agosto de 2017 (como se advierte a foja 146 de este toca).	19 y 20 de agosto de 2017.

Tercero Interesado ***** ***** *****

Acuerdo de admisión del recurso de revisión.	Fecha de notificación	Surtió efectos	Plazo de 5 días transcurrió	Fecha que se presentó el recurso de revisión adhesiva	Días inhábiles que mediaron dentro de dicho plazo
11 de agosto de 2017 (foja 120 del toca de revisión).	14 de agosto de 2017 (foja 120 de este toca).	15 de agosto de 2017	Del 16 al 22 de agosto de 2017.	22 de agosto de 2017 (como se advierte a foja 212 de este toca).	19 y 20 de agosto de 2017.

CUARTO. Legitimación. Este Órgano Colegiado debe verificar en primer lugar, antes de examinar los agravios planteados, la legitimación de las partes que interpusieron el recurso de revisión y los adhesivos, toda vez que la interposición de éstos, será la condición que hará posible que este tribunal analice las cuestiones sometidas a su jurisdicción.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 145-150 Primera Parte, página 143, de rubro y texto siguientes:

“REVISIÓN, LEGITIMACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE EXAMEN PREVIO. Los Tribunales del Poder Judicial de la Federación a quienes corresponde conocer del recurso de revisión, conforme a las reglas de competencia establecidas para ese efecto, debe examinar previamente la procedencia de tal recurso y, desde luego, verificar la legitimación de quien lo interpuso, para después, al fallarlo, avocarse al examen del contenido de las alegaciones, al tenor de los agravios relativos, porque es la interposición del propio recurso por parte legitimada para ello, lo que hace posible que dichos Tribunales analicen las cuestiones sometidas a su jurisdicción, y de resultar que el recurso interpuesto es improcedente, quedarían, por ese solo hecho, impedidos para revisar la legalidad de los fallos impugnados, sin impugnar el contenidos de los

alegatos que se formulen en vía de agravio, así se invoque la operancia de alguna causa de improcedencia, pues admitir lo contrario sería como otorgar procedencia oficiosa a los recursos en el amparo y se violaría, lo expresamente dispuesto por el artículo 86 de la ley de la materia, que establece el principio de que la revisión únicamente procede a instancia de parte”.

Lo anterior es así, ya que los recursos son el medio que otorga la ley procesal para corregir las resoluciones dictadas por la autoridad judicial, cuando las partes o litigantes en el procedimiento consideren que son contrarias a derecho, pero es una condición que quien lo interponga esté legitimada para ello, entendida ésta como la situación jurídica que le permite intervenir.

Al respecto, este Tribunal Colegiado determina que el recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que el primero de ellos, lo presentó la quejosa ***** , por conducto de ***** , autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, personalidad que le reconoció la juez de distrito en auto de veintiuno de junio de dos mil diecisiete (folio 532 del juicio de amparo).

El segundo de ellos, lo presentó ***** , por su propio derecho, a quien la juez federal le reconoció el carácter de tercero interesado en auto de veintidós de mayo de dos mil diecisiete (folio 388).

El tercer recurso de revisión, lo presentó la tercera interesada ***** (a quien también se le reconoció ese

carácter en proveído de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, folio 380), por conducto de ***** autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, personalidad que le reconoció la juez de amparo en auto de veintiocho de junio de dos mil diecisiete (folio 612 del juicio de amparo).

El cuarto recurso de revisión principal lo presentó el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por conducto de ***** representante legal del instituto y en representación de los Comisionados que integran el Pleno de dicho Instituto, además en su carácter de delgado en términos del artículo 9º de la Ley de Amparo, personalidad reconocida por la juez de amparo en auto de tres de mayo de dos mil diecisiete (folio 350 del juicio de amparo).

Asimismo, se considera que los recursos de revisión adhesiva interpuestos por los terceros interesados ***** el primero por derecho propio, mientras que la restante por conducto de Ricardo Reyes Márquez, autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, cuentan con legitimación para interponerlos, porque como se indicó con anterioridad, fueron reconocidos con ese carácter por la juez del conocimiento.

Finalmente, se considera que el **Director General de Amparos Contra Leyes de la Procuraduría Fiscal de la Federación, en suplencia del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, este último en representación del Presidente de la República,**

personalidad que le fue reconocida por el juzgado de Distrito, en acuerdo de **veintiséis de abril de dos mil diecisiete** (foja 313 del juicio de amparo).

Aunado a lo anterior, el propio **Director General de Amparos Contra Leyes de la Procuraduría Fiscal de la Federación, en suplencia del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, este último en representación del Presidente de la República**, señaló que contaban con legitimación, conforme a los artículos 2, Apartado B, fracción XXVIII, así como 105, octavo párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigente, en relación con el artículo 9, segundo párrafo de la Ley de Amparo y Artículo Tercero, fracción V, numeral 1, del Acuerdo General por el que establecen las reglas a que se sujetará la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE OCTUBRE DE 2012)

Artículo 2o. *Al frente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará el Secretario del Despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:*

(...)

B. Unidades Administrativas Centrales:

(...)

XXVIII. Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos:

Artículo 72. *Compete a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos:*

(...)

(REFORMADA, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 2013)

***II Bis.** Representar al Presidente de la República en los juicios de amparo respecto de aquellos asuntos que correspondan a la Secretaría, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

(...)

***Artículo 105.** El Secretario de Hacienda y Crédito Público será suplido en sus ausencias por los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos; por el Oficial Mayor; por el Procurador Fiscal de la Federación; por el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos; por el Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta; por el Subprocurador Fiscal Federal de Asuntos Financieros; por el Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones o por el Jefe de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, en el orden indicado.*

(...)

El Tesorero de la Federación será suplido en sus ausencias por el Subtesorero de Operación, por el Subtesorero de Contabilidad y Control Operativo, por el Procurador Fiscal de la Federación, por el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, por el Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta, por el Subprocurador Fiscal Federal de Asuntos Financieros, por el Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones, por el titular de la Unidad de Vigilancia de Fondos y Valores o por el Director General de Asuntos Jurídicos, en el orden indicado.

(...).

LEY DE AMPARO

***Artículo 9o.** Las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan*

pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.

(...)

Los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal, así como los gobernadores y jefe de gobierno de éstos, procuradores General de la República y de las entidades federativas, titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatales o municipales, podrán ser sustituidos por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos”.

ACUERDO General por el que se establecen las reglas a que se sujetará la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en todos los trámites previstos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Diario Oficial de la Federación el día 6 de febrero de 2014).

ARTÍCULO TERCERO. *Se otorga la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en todos los trámites establecidos en la Ley de Amparo, al Procurador General de la República o a los Secretarios de Estado, cuando en el juicio de amparo se reclame alguna de las leyes, reglamentos, normas generales o actos siguientes:*

(...)

V. Al Secretario de Hacienda y Crédito Público:

1. Código Fiscal de la Federación;

(...)

Conforme a los preceptos transcritos, se advierte que la autoridad **Director General de Amparos Contra Leyes de la Procuraduría Fiscal de la Federación, en suplencia del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, de la Secretaría de**

Hacienda y Crédito Público, este último en representación del Presidente de la República, cuenta con legitimación para interponer el presente recurso, para actuar en representación de la autoridad responsable en el juicio de amparo, al existir disposición expresa que les otorga competencia y facultades para tal efecto.

QUINTO. Sentencia, agravios y revisión adhesiva. Dado el sentido de la presente resolución, se estima innecesario transcribir las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios formulados en revisión principal por la quejosa, los terceros interesados *****

*****, así como por la autoridad recurrente Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y en revisión adhesiva por los mismos terceros interesados, así como la autoridad responsable Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Puntos de firmeza. No es materia de la revisión, por no haberse impugnado por la quejosa, a quien pudiera afectar, el sobreseimiento dictado por la juez de amparo en el considerando quinto, con relación a las autoridades responsables Coordinador Técnico del Pleno; Coordinador de Acceso a la Información; Secretario Ejecutivo; Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia; Secretario de Protección de Datos Personales; Director General de Administración y Director General de Asuntos Jurídicos, todos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto de los actos reclamados, consistentes en la emisión de la resolución de veintisiete de octubre de dos mil quince, dentro del expediente administrativo RDA 5354/15, así como la diversa de nueve de agosto

de dos mil dieciséis, en el expediente administrativo RRA 0178/16 y la aplicación de los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, así como el 69 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 480, de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 318, de rubro y texto siguientes:

“REVISIÓN. NO ES MATERIA DE ESTE RECURSO EL RESOLUTIVO QUE NO AFECTA A LA RECURRENTE Y NO SE IMPUGNA POR LA PARTE A QUIEN PUDO PERJUDICAR. Si en una sentencia existe diverso resolutive sustentado en las respectivas consideraciones que no afectan a la parte recurrente y no son combatidas por quien lo pudo afectar, debe precisarse que no son materia de la revisión dichas consideraciones y resolutive”.

SÉPTIMO. Precisión de actos reclamados. De la demanda de amparo se advierte que la parte quejosa reclamó, entre otros, los actos siguientes:

1) De autoridades pertenecientes al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la resolución de nueve de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión ***** *******, a través de la cual

se ordena al Servicio de Administración Tributaria a entregar la información relacionada con el motivo, nombre, denominación y razón social de las personas a quienes se condonó o canceló algún crédito fiscal del periodo de enero de dos mil siete al treinta de diciembre de dos mil trece, así como el monto de tales créditos de enero de dos mil siete, al cuatro de mayo de dos mil quince, así como el motivo respecto de cada uno de los casos correspondientes al periodo de uno de enero de dos mil catorce al quince de mayo de dos mil dieciséis.

2) La diversa resolución de veintisiete de octubre de dos mil quince, recaída al recurso de revisión ***** *******, a través de la cual se ordenó al Servicio de Administración Tributaria, entregar la información que contenga el nombre, denominación o razón social, clave de registro federal de contribuyentes, monto del adeudo fiscal, condonado y cancelado asociado a la persona física o moral, del uno de enero de dos mil siete, al cuatro de mayo de dos mil quince, información dentro de la cual se encuentra la quejosa.

3) De las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso del Unión, así como del Presidente de la República, la discusión, aprobación, expedición, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, específicamente el artículo 69, que entró en vigor a partir del uno de enero de dos mil catorce.

4) La discusión, aprobación y expedición de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, específicamente, por lo que se refiere al artículo 69.

OCTAVO. Consideraciones de la sentencia de amparo.

Como se relató en los antecedentes generales, del juicio correspondió conocer al Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, cuyo titular la admitió a trámite y, una vez desahogadas las fases procesales correspondientes, celebró la audiencia constitucional el cinco de junio de dos mil dieciséis, después dictó sentencia que terminó de engrosar el nueve de ese mes y año.

Una vez que estableció la certeza de los actos reclamados, en el **considerando séptimo** analizó y desestimó las causales de improcedencia previstas en el artículo 61, fracciones XII y XXIII, esta última en relación con el numeral 108, fracción VIII, de la Ley de Amparo, respecto de las disposiciones jurídicas cuya inconstitucionalidad reclamó la quejosa.

Cabe destacar que al examinar el interés jurídico del peticionario del amparo, la juez de distrito determinó que la autoridad responsable tomó en consideración el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, para modificar la resolución emitida por el sujeto obligado e instruirlo para que entregue la información relacionada con el motivo, nombre, denominación y razón social de las personas a quienes se condonó o canceló algún crédito fiscal del periodo de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, el monto de tales créditos de enero de dos mil siete, al cuatro de mayo de dos mil quince, y el motivo respecto de cada uno de los casos correspondientes al periodo del uno de enero de dos mil catorce al quince de mayo de dos mil

dieciséis; por tanto, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, la parte quejosa sí acreditó la aplicación en su perjuicio del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación indicado (folio 428 vuelta a 435 de la sentencia de amparo).

Con relación a la segunda causa de improcedencia, la juez del conocimiento precisó que la quejosa sí formuló conceptos de impugnación, donde cuestionó la inconstitucionalidad del diverso 69 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (folio 435 a 436 vuelta).

En el **considerando octavo**, la juez de distrito analizó los temas de inconstitucionalidad y declaró infundados los conceptos de violación en los que se alegó que los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 69 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, violan el derecho a la protección de su información personal y vida privada, previsto en el artículo 6º de la Constitución Federal, al permitir que las autoridades hagan pública la información de aquellos contribuyentes a quienes se les hubiera condonado algún crédito fiscal.

En el **considerando noveno** declaró fundados los conceptos de violación en los que la quejosa argumentó que las resoluciones impugnadas violan los derechos de audiencia y debido proceso; por lo que concedió el amparo solicitado para el efecto de que:

“(…)

- *La autoridad responsable Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deje insubsistente las resoluciones del*

veintisiete de octubre de dos mil quince, emitida dentro del expediente administrativo RDA 5354/15; y del nueve de agosto de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente administrativo RRA 0178/16; y ordene la reposición del procedimiento del citado recurso a efecto de que, en términos de lo previsto por el artículo 6° de la Constitución Federal, se ordene el emplazamiento del empresa quejosa Pfizer, sociedad anónima de capital variable, en su carácter de tercero interesado, para que en atención al derecho de audiencia, manifieste lo que a su interés convenga; y seguidos los trámites respectivos, resuelva conforme a derecho la solicitud de información de mérito.--- Protección constitucional que se hace extensiva a los actos reclamados consistentes en la entrega de la información...”

Sentencia que constituye la materia del presente recurso de revisión.

NOVENO. Análisis de las causas de improcedencia.

Durante la tramitación del presente recurso de revisión, mediante escrito presentado el veinte de marzo de dos mil dieciocho, el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, apoderado legal del Instituto, en representación de los Comisionados que integran el Pleno del mismo, hace valer la causa de improcedencia a que se refiere el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, porque las resoluciones dictadas en los recursos de revisión ***** ***** * *** ******* **aduce que han quedado sin efectos**, con motivo de la sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, dictada por el Décimo Sexto Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión **** ***, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa *****
***** ***** * ***** ***** ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, en el juicio de amparo ***** tramitado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

En ese contexto, conviene señalar que la procedencia de la acción constitucional es de orden público y su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no en cualquier instancia en que el juicio se encuentre.

Por otra parte, nuestro más Alto Tribunal del país, ha establecido que las pruebas ofrecidas en el recurso de revisión deben valorarse si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 15/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 1054, de contenido siguiente:

“PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE. SU OFRECIMIENTO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DEL AMPARO EN REVISIÓN Y HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE IGUALDAD DE LAS PARTES

NI CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITE SU REPOSICIÓN (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Atento a lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Amparo, con relación a que contra las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que conocen del recurso de revisión no procederá recurso alguno, así como a lo que dispone el artículo 91, fracción II, de la citada ley, respecto a que sólo se tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancias; esta Segunda Sala considera que en caso de que la prueba documental con la que se pretende acreditar la improcedencia del juicio de amparo, se ofrezca con posterioridad a la presentación del recurso de revisión y hasta antes del dictado de la sentencia en él, para no dejar en estado de indefensión y no vulnerar el derecho de igualdad entre las partes respecto de la documental ofrecida, a quien obtuvo sentencia favorable, es necesario que ésta tenga conocimiento del contenido del documento para estar en posibilidad de manifestar lo que a su derecho convenga en relación con dicha prueba. Por tanto, esa cuestión no constituye una violación a las reglas esenciales del procedimiento en el juicio de amparo, al no ser una omisión imputable al Juez de Distrito o a la autoridad que haya conocido del juicio, ni se deja sin defensa a las partes, por lo que no resulta necesario ordenar la

reposición del procedimiento, ya que el órgano jurisdiccional revisor tendrá la obligación de valorar y analizar tanto la prueba documental aportada, como las manifestaciones que en su caso realice la parte que obtuvo sentencia favorable.”

En relación con la causa de improcedencia que se hace valer por cesación de efectos del acto reclamado, destacan los antecedentes siguientes:

RECURSO DE REVISIÓN RDA 5354/15.

1) El veintiuno de agosto de dos mil quince, ***** *****, ***** *****, presentó a través del sistema INFOMEX, solicitud de acceso a la información al Servicio de Administración Tributaria, relacionado con las personas a quienes ésta última autoridad condonó o canceló adeudos fiscales en el periodo de uno de enero de dos mil siete al treinta de julio de dos mil quince, así como los datos relacionados a dichos créditos fiscales.

2) El diez de septiembre de dos mil quince, el Servicio de Administración Tributaria, comunicó que dicha información está reservada como secreto fiscal en términos del artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 69 del Código Fiscal de la Federación.

3) Inconforme con lo anterior, el particular interpuso recurso de revisión que se radicó en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

bajo el número **RDA 5354/15**; mediante resolución de **veintisiete de octubre de dos mil quince**, modificó la respuesta e instruyó al Servicio de Administración Tributaria, para que hiciera del conocimiento y entregara al particular la información solicitada.

RECURSO DE REVISIÓN RRA 0178/16.

4) El nueve de mayo de dos mil dieciséis, ******* *******
******* *******, presentó a través del sistema INFOMEX, solicitud de acceso a la información al Servicio de Administración Tributaria, relacionado con las personas a quienes ésta última autoridad condonó o canceló adeudos fiscales en el periodo de uno de enero de dos mil siete, al quince de mayo de dos mil dieciséis, así como los datos relacionados a dichos créditos fiscales.

5) El tres de junio de dos mil dieciséis, el Servicio de Administración Tributaria, comunicó que dicha información está reservada como secreto fiscal en términos del artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 69 del Código Fiscal de la Federación.

6) Inconforme con lo anterior, la particular interpuso recurso de revisión que se radicó en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número **RRA 0178/16**; mediante resolución de **nueve de agosto de dos mil dieciséis**, modificó la respuesta, e instruyó al Servicio de Administración Tributaria, para que hiciera del conocimiento y entregara a la particular la información solicitada.

7) Debido a que a ***** ***** ***** ** *****
 ***** , le notificaron las resoluciones antes descritas, en las que
 se conminó al Servicio de Administración Tributaria para hacer
 entrega de la documentación e información a terceras personas de
 la ***** ** ** ***** ***** * ***** ** ** ***** * *****
 ***** ***** ***** promovió juicio de amparo indirecto, que se
 radicó bajo el número ***** en el Juzgado Decimosegundo de
 Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, donde
 previas las etapas, el nueve de junio de dos mil diecisiete, decretó
 el sobreseimiento en el juicio, negó el amparo respecto de la
 inconstitucionalidad de los preceptos reclamados, y concedió el
 amparo y protección de la Justicia de la Unión por cuestiones de
 legalidad, bajo las consideraciones siguientes:

TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD.

“[...] OCTAVO. Estudio de la constitucionalidad de los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 69 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Se considera innecesario transcribir los conceptos de violación formulados en la demanda, atento a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, visible en la página 830, cuyos rubro y texto son los siguientes:--- ‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU

TRANSCRIPCIÓN (Se transcribe).’--- Señala la parte quejosa en su primer concepto de violación, que los artículos reclamados violan su derecho a la protección de su información personal y vida privada, al permitir a las autoridades que hagan pública la información de aquellos contribuyentes a quienes se les hubiere condonado algún crédito fiscal. Dicho concepto de violación es infundado, en razón de lo siguiente:--- En principio, resulta conveniente hacer referencia del contenido del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:--- ‘Artículo 6. (Se transcribe).’--- El numeral 6° de la Constitución Federal prevé, por una parte, el derecho a la libre manifestación de las ideas o a la libertad de expresión, y por la otra, el derecho de acceso a la información.--- El derecho de acceso a la información, introducido en virtud de la reforma al referido artículo 6° constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, implica la obligación del Estado de difundir y garantizar que las entidades de cualquier índole brinden a toda persona la posibilidad de conocer aquella información que tenga un carácter público y sea de interés general, es decir, todos los datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, acopiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema, en posesión de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, por causa del ejercicio de funciones de derecho público.--- En suma, el derecho a la información

constituye un derecho fundamental que asiste a todo aquel sujeto que se encuentra en la situación de gobernado, respecto del cual lo constituye el sujeto pasivo u obligado, el Estado, el cual está constreñido a garantizar que se permita o proporcione dicha información, por lo que la referida garantía se traduce en la obligación de informar, que corre a cargo de las entidades morales, privadas, oficiales o de cualquier otra índole que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad.--- El artículo 6° constitucional establece diversos principios jurídicos que soportan la normatividad secundaria destinada a hacer operativo el mandato constitucional de que se trata, tales como el de presunción de publicidad (fracción I), el de reserva de la información (fracción I), el de privacidad (fracción II) y el de máxima publicidad (fracción I).--- Así, conforme al principio de presunción de publicidad, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad en dichos ámbitos, es pública. Se concibe como una presunción, porque el propio artículo 6 constitucional preceptúa, desde una primera perspectiva, que la información referida es pública, pero enseguida agrega la salvedad de que habrá cierta información reservada que obviamente deja de ser pública.--- Por otro lado, el principio de reserva de la información consiste en que determinados datos que estén en posesión de cualquier autoridad, entidad,

órgano y organismo federal, estatal y municipal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad en dichos ámbitos, podrá ser guardada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.--- En cambio, el principio de privacidad estriba en que determinada información que esté en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad en dichos ámbitos, y que se refiera a la vida privada y a los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.--- Finalmente, el principio de máxima publicidad consiste en que cuando se requiera interpretar el derecho a la información, el intérprete debe guiarse por ese principio, es decir, procurar que, dentro del marco normativo aplicable y sin menoscabo de los anteriores principios, prevalezca en lo máximo posible la publicidad de la información.--- En consonancia con lo anterior, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales

que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental.--- Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el Texto Constitucional implica para cualquier autoridad o sujeto obligado, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial de que toda es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificado bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.--- Sentado lo anterior, es necesario transcribir lo establecido por los artículos que por esta vía se reclaman:--- ‘Código Fiscal de la Federación--- Artículo 69. (Se transcribe).’--- El artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, arriba transcrito, establece la reserva en lo concerniente a las declaraciones y demás datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, no obstante, dicha reserva no es aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes, de aquéllos contribuyentes a los que se les hubiere condonado un crédito fiscal, esto es, el referido artículo establece en su fracción VI como excepción al principio de secreto fiscal, aquellos casos en que se haya condonado un crédito fiscal a los contribuyentes.--- Por su parte, el artículo 69 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública establece la obligación de hacer pública la información relativa al nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, ya determinado y exigible, así como los montos respectivos.--- Es preciso señalar que los principios establecidos en el artículo 6º, apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pueden extenderse a cierta información de las personas morales, como es el caso de la quejosa, aun cuando no puedan denominarse como datos personales, ni pueda afirmarse que son titulares del derecho a la intimidad personal y/o a la vida privada en sentido estricto -como en el caso de las personas físicas-, pues es innegable que, las personas jurídicas sí cuentan con un espacio que debe ser protegido constitucionalmente frente a terceros, respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.--- Sin embargo, el derecho a la privacidad y protección de datos no es absoluto y puede ser restringido; siempre y cuando, las limitaciones al referido derecho no sean arbitrarias, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:--- a) La restricción debe ser admisible en la Constitución,--- b) La medida legislativa debe ser necesaria para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional y;--- c) Debe ser proporcional.--- Como ya se ha señalado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 6º el derecho de los particulares a la protección de sus datos

personales, así como, el derecho de acceso a la información pública, pudiendo darse situaciones contradictorias derivadas de estos dos derechos constitucionales; sin embargo, el “secreto fiscal”, específicamente como tal, no está protegido por nuestra Constitución, de ahí que se estima que la restricción al referido secreto fiscal establecida en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación es admisible en la Constitución.--- Ahora bien, resulta necesario traer a colación la exposición de motivos de la reforma al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece:--- ‘EXPOSICION DE MOTIVOS (Se transcribe).’--- De lo antes transcrito, se advierte que el fin buscado con la reforma al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, consiste en reformular el llamado “secreto fiscal” para transparentar cualquier situación que pudiera impactar los ingresos y el gasto públicos.--- En efecto, toda vez que la condonación es un gasto fiscal, pues, comprende los montos que deja de recaudar el estado en beneficio del contribuyente, lo que implica un gasto público y que como tal debe reportarse; la decisión de condonar un crédito fiscal no involucra únicamente al Servicio de Administración Tributaria y a la persona que se le condona el adeudo, sino a toda la sociedad, toda vez que por disposición constitucional, todos los mexicanos están obligados a contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa.--- Ahora bien, como ya ha quedado establecido, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de

dos mil trece, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, establece como excepción a la absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes, aquellos casos en los que se les hubiere condonado algún crédito fiscal; asimismo, establece la obligación del Servicio de Administración Tributaria de publicar en su página de internet el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos a los que se haya condonado algún crédito fiscal, entre otros.-

-- La anterior restricción y la respectiva obligación a cargo de la autoridad hacendaria se consideran admisibles y proporcionales para los fines buscados por el legislador.--- Por otra parte, el legislador consideró que, en una sociedad democrática, las autoridades deben regirse por la presunción de que toda información en poder del gobierno es de carácter público y únicamente podrá ser reservada de manera excepcional por razones de interés público.--- Asimismo, consideró que el secreto fiscal puede contravenir directamente lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que restringe indebidamente el derecho al acceso a la información, viola el principio de máxima divulgación, establece una reserva arbitraria que no obedece a criterios de interés público, no establece límite alguno basado en la temporalidad y viola el principio de máxima publicidad.-

-- En virtud de las consideraciones antes expuestas, la restricción legislativa se considera necesaria y proporcional para asegurar los fines en que se fundamenta, esto es, para asegurar el derecho de acceso

a la información de los gobernados, respetando el principio de máxima publicidad, al verse también afectados recursos públicos.--- Lo anterior es así, pues debe prevalecer el principio de máxima publicidad, debiendo interpretar las excepciones de tal manera que se favorezca el derecho de acceso a la información.--- En efecto, esta juzgadora estima que la restricción que establece el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, sí respeta los requisitos de necesidad para la obtención de los fines que la fundamenta y es proporcional, por lo que, dicha restricción es constitucionalmente válida.--- En consecuencia, al resultar infundado el concepto de violación hecho valer por la quejosa, lo procedente es negar el amparo y la protección de la Justicia Federal que solicitó, respecto del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, y el diverso 69 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

TEMA DE LEGALIDAD.

NOVENO. *Estudio de los conceptos de violación del acto de aplicación. Se procede al estudio de los conceptos de violación marcados como segundo y tercero, en los que señala la quejosa que las resoluciones dictadas dentro de los expedientes RRA 0178/16 y RDA 5354/15 violan sus derechos de audiencia y debido proceso, pues no fue*

llamada dentro del procedimiento para manifestar su oposición a la publicación de sus datos personales.--- Al respecto, se tiene que las fracciones I y II del apartado A del artículo 6° constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por:--- a) El interés público y seguridad nacional;--- b) La vida privada y los datos personales.--- Como se desprende de su lectura, dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.--- La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de ‘información confidencial’ y el de ‘información reservada’.--- Para proteger la vida privada y los datos personales, considerados como uno de los límites constitucionalmente legítimos, el artículo 113 de la Ley Federal citada estableció como criterio de clasificación el de ‘información confidencial’, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, datos que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.--- El citado precepto establece:--- ‘De la información Confidencial--- Artículo 113. Se considera información

confidencial:--- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;--- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y--- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.--- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.'--- **De igual forma, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente a la fecha de emisión de la resolución de veintisiete de octubre de dos mil quince, dictada dentro del expediente número R A 5354/15, en su artículo 18, establecía lo que se consideraba como información confidencial. Dicho precepto legal es del tenor siguiente:--- 'Artículo 18. Como información confidencial se considerará:--- I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y--- Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.--- No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.'--- Por su parte, el párrafo segundo del artículo 16 constitucional reconoce que el derecho a la protección de datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a**

manifestar su oposición, debe ser tutelado en los términos que rija la Ley secundaria, salvo los casos excepcionales que se prevean en la misma; y la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.---

Ahora bien, el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:--- ‘Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan emitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.---

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:---

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso al público;---

II. Por ley tenga el carácter de pública;---

III. Exista orden judicial;---

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o---

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.---

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.’---

De lo anterior, se advierte que el legislador previó que para que los sujetos obligados puedan permitir, el acceso a información

confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información; salvo que la información se encuentre en algunos de los supuestos previstos en dicho numeral; esto, es, que se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, que por ley tenga el carácter de pública, que exista una orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación, o, cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.--- De igual forma, los artículos 19 y 22 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente hasta el nueve de mayo de dos mil dieciséis, establecía que para el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre que medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial. El citado precepto legal es del tenor siguiente:--- ‘Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular

de la información confidencial.'--- **‘Artículo 22. No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:--- 1. (Se deroga).--- II. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;--- III. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;--- IV. Cuando exista una orden judicial;--- V. A terceros cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquéllos para los cuales se les hubieren transmitido, y--- VI. En los demás casos que establezcan las leyes.’--- No es óbice, el hecho de que el impetrante de garantías sea una persona moral, pues, como ya se mencionó en el considerando séptimo de esta sentencia, en el caso de personas jurídicas colectivas, también son titulares de datos personales que permiten su identificación, como lo es su domicilio, razón social o su denominación, o bien, aquéllos datos económicos o comerciales, inherentes a su identidad, en cuyo caso deben estar protegidos frente a intromisiones de terceros, por tanto, se puede afirmar que el bien que tutela o protege el derecho a la protección de datos personales para las personas morales, puede comprender aquellos documentos e información concernientes a su identificación.--- Por tanto, el derecho humano de acceso**

a la información pública rige como regla general; sin embargo, se encuentra limitado por el derecho a la protección de datos personales, en los términos previstos en la Ley Federal en cita.--- Por tanto, tratándose de aquella información que las personas morales o jurídicas entreguen a la autoridad, podrá negarse su acceso público, cuando tal documentación sea de índole privado, por contener datos que, de alguna manera, podrían equipararse a los personales y/o privados, o bien, se actualice alguno de los supuestos que prevean las leyes para la reserva temporal.--- Ahora bien, el artículo 117 de la citada Ley Federal y el diverso 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente a la fecha de emisión de la emisión de la resolución de veintisiete de octubre de dos mil quince, dictada dentro del expediente número RDA 5354/15, como se adujo, prevén que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares de la información, sean éstos particulares o personas jurídicas, es decir, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse el mismo si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia dicha información.--- En tales consideraciones, resulta fundado los conceptos de violación de la quejosa en el sentido de que las autoridades responsables violaron su derecho de audiencia y debido proceso, ya que como la información que fue requerida ante la autoridad administrativa, esto es, la consiste en el nombre, denominación y/o razón

social de las personas a quienes se otorgó la condonación o cancelación de algún crédito fiscal del periodo del primero de enero de dos mil siete al quince de mayo de dos mil dieciséis, no es de aquellas que se ubiquen en los supuestos del párrafo segundo del artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del artículo 22 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental.--- Con lo anterior, se pone de manifiesto que las resoluciones del veintisiete de octubre de dos mil quince, dentro del expediente administración (sic) RRA 0178/16, violan lo previsto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- Esto es así, ya que ni en los procedimientos administrativos de que se trata y, mucho menos en los recursos de revisión RRA 0178/16 y RDA 5354/15 se otorgó a la quejosa la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, en cuanto a su oposición de proporcionar los datos personales que en su caso pudieran entregarse.--- En efecto, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales, cuyo contenido no deba ser público.--- Por lo anterior, es claro que el concepto de violación que hace valer la quejosa es fundado, pues en cumplimiento a lo previsto por el artículo 6° de la Constitución Federal, así como de la interpretación al artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las autoridades responsables

tenían la obligación de llamar a la empresa quejosa al recurso de revisión a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.--- Se expone lo anterior, pues el diverso precepto 149, fracción II, de la citada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 54 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecen:---

‘Artículo 149. El recurso de revisión deberá contener:--- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones...’---

Artículo 54. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:--- (...)--- II. El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones...’---

De lo anterior, es claro que a efecto de respetar los derechos fundamentales de la parte quejosa era necesario que la autoridad responsable, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la llamara como tercero interesada, en términos de lo previsto por el artículo 149, fracción II, de la citada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del diverso precepto legal 54 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.--- Se expone lo anterior, pues a la quejosa le reviste el carácter de tercero interesado, debido a que en su caso, tiene intereses opuestos a la solicitante de la información de origen, al estimar que los documentos que fueron requeridos pudieran contener información cuyo contenido debe clasificarse como reservada o confidencial.---

Por tanto, al resultar fundado

el concepto de violación que se analiza, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deje insubsistente las resoluciones del veintisiete de octubre de dos mil quince, emitida dentro del expediente administración RDA 5354/15; y del nueve de agosto de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente administrativo RRA 0178/16; y, ordene la reposición del procedimiento dentro del citado recurso a efecto de que, en términos de lo previsto por el artículo 6° de la Constitución Federal, se orden el emplazamiento de la empresa quejosa, Pfizer, sociedad anónima de capital variable, en su carácter de tercero interesado para que en atención al derecho de audiencia, manifiesta lo que a su interés convenga; y seguidos los tramites respectivos, resuelva conforme a derecho la solicitud de información de mérito.--- Protección constitucional que se hace extensiva a los actos reclamados consistentes en la entrega de la información relacionada con el motivo, nombre, denominación, y razón social de las personas a quienes se condonó o canceló algún crédito fiscal del periodo de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, así como el monto de tales créditos de enero de dos mil siete al cuatro de mayo de dos mil quince, el motivo respecto de cada uno de los casos correspondientes al periodo del uno de enero de dos mil catorce al quince de mayo de dos mil dieciséis; así como hacer pública la información antes descrita, en cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones de

fechas nueve de agosto de dos mil dieciséis y veintisiete de octubre de dos mil quince, dictadas dentro de los expedientes número RRA 0178/16 y RDA 5354/2015, respectivamente.”

8) Del informe justificado rendido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se advierte que comunicó que con motivo de la formación de los recursos de revisión **RDA 5354/15 y RRA 0178/16**, las personas afectadas, promovieron cuarenta y un juicios de amparo, que se radicaron en diversos órganos jurisdiccionales, como se ilustra en la tabla respectiva:

JUICIO DE AMPARO	JUZGADO
1. 375/2017	Juzgado 3 de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
2. 510/20174	Juzgado 14 de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
3. 371/2017	Juzgado 4 de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
4. 504/2017	Juzgado 13 de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
5. 256/2017	Juzgado 7 de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
6. 527/2017	Juzgado 7 de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
7. 371/2017	Juzgado 2 de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
8. 1707/2017	Juzgado 1 de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
9. 367/2017	Juzgado 2 de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
10. 386/2017	Juzgado 5 de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
11. 520/2017	Juzgado 11 de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
12. 540/2017	Juzgado 12 de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
13. 349/2017	Juzgado 1 de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
14. 350/2017	Juzgado 1 de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
15. 565/2017	Juzgado 16 de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
16. 371/2017	Juzgado 2 de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

17. 351/2017	Juzgado 2 de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
18. 296/2017	Juzgado 1 de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
19. 574/2017	Juzgado 16 de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
20. 538/2017	Juzgado 7 de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
21. 540/2017	Juzgado 10 de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
22. 554/2017	Juzgado 12 de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
23. 400/2017	Juzgado 5 de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
24. 521/2017	Juzgado 11 de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
25. 488/2017	Juzgado 6 de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
26. 559/2017	Juzgado 16 de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
27. 418/2017	Juzgado 1 de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
28. 375/2017	Juzgado 2 de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
29. 412/2017	Juzgado 5 de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
30. 374/2017	Juzgado 4 de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
31. 417/2017	Juzgado 1 de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
32. 509/2017	Juzgado 6 de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
33. 544/2017	Juzgado 1 de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
34. 569/2017	Juzgado 12 de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
35. 539/2017	Juzgado 5 de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
36. 510/2017	Juzgado 13 de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
37. 545/2017	Juzgado 9 de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
38. 525/2017	Juzgado 14 de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
39. 529/2017	Juzgado 14 de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
40. 551/2017	Juzgado 12 de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
41. 422/2017	Juzgado 5 de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

9) Durante la tramitación del presente recurso de revisión, el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado el oficio INAI/DGAJ/3138/17 del Director General de Asuntos Jurídicos del

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quien comunicó que las resoluciones emitidas en los recursos de revisión **RDA 5354/15 y RRA 0178/16**, fueron motivo de impugnación por varios quejosos en diversos juicios de amparo ante los Juzgados en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

10) **Juicio de Amparo número ******* del índice del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, en el cual inicialmente se **negó el amparo y protección de la Justicia federal a los quejosos**.

a) Inconforme con dicha determinación, las personas morales quejasas interpusieron recurso de revisión, del cual conoció el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número de expediente **** ***** el cual en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, dictó sentencia en el sentido de **revocar** la diversa dictada en el juicio de amparo número ***** del índice del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México y concedió el amparo.

b) Así, en cumplimiento a dicha ejecutoria de amparo, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete, dejó insubsistente lo resuelto en los expedientes *** ***** * **** *****

c) Para acreditar lo anterior, el representante de las autoridades responsables en este asunto, acompañó al referido

oficio, copia certificada el acuerdo número ****
 ***** de fecha quince de noviembre de dos mil
 diecisiete, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de
 Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos
 Personales (folio 262 a 269 del tomo II), que en la parte que
 interesa, establece:

“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL, EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN LA EJECUTORIA EMITIDA POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN EN AUXILIO DE LAS LABORES DEL DECIMOSEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL AMPARO EN REVISIÓN R.A. 416/2017, MISMA QUE REVOCÓ LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOSEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO 565/2017; SE DEJA SIN EFECTOS LOS PROCEDIMIENTOS Y LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LOS EXPEDIENTES RELATIVOS A LOS RECURSOS DE REVISIÓN * ***** * *** ***** DE FECHAS VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE Y NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, RESPECTIVAMENTE...]**

ACUERDO

PRIMERO. En estricto acatamiento a lo ordenado en la ejecutoria de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región en auxilio

de las labores del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión R.A. 416/2017, misma que revocó la sentencia dictada por el Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo 565/2017; se deja sin efectos los procedimientos y las resoluciones pronunciadas en los expedientes RDA 5354/15 y RRA 0178/16 de fechas veintisiete de octubre de dos mil quince y nueve de agosto de dos mil dieciséis respectivamente, pronunciadas por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

[...]

Así lo acordó, por unanimidad de los comisionados presentes, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el quince de noviembre de dos mil diecisiete. Los Comisionados presentes firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.”

11) **Juicio de Amparo *******. De la consulta al Sistema de Seguimientos de Expedientes del Consejo de la Judicatura Federal, se justificó la existencia del diverso juicio de amparo ***** radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, promovido por ***** quien reclamó el incumplimiento de la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso RDA 5354/15; juicio de amparo en el cual se le concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

De dicha información se advierte lo siguiente:

a) Que mediante sentencia de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, se conminó a la Administradora Central de Cobros Coactivos y el Administrador Central de Cobro Persuasivo y Garantías, ambos del Servicio de Administración Tributaria, para que cumplan con la resolución de veintisiete de octubre de dos mil quince, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso RDA 5354/15, y se entregue al particular la información solicitada.

b) Por ejecutoria de dos de febrero de dos mil diecisiete, el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 179/2016, confirmó en sus términos la sentencia de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

c) Dado que las autoridades responsables no cumplieron con la sentencia de amparo, el juez del conocimiento tramitó el incidente de ejecución de sentencia y remitió el cuaderno de amparo al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno.

d) El asunto se radicó en el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el incidente de inejecución de sentencia número 4/2017; y en sesión de doce de julio de dos mil diecisiete, el Pleno de dicho tribunal lo declaró fundado y ordenó remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al cual adjuntó el proyecto de separación del cargo de las autoridades responsables.

e) El citado expediente se radicó en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el incidente de inejecución de sentencia 171/2017; y por ejecutoria de veinte de junio de dos mil dieciocho, se declaró improcedente, se dejó sin efectos la determinación de doce de julio de dos mil diecisiete emitida por el Tribunal Colegiado y ordenó la reposición del procedimiento de ejecución de sentencia, en los términos siguientes:

“30. TERCERO. Decisión. Los antecedentes relatados ponen de manifiesto que en la especie no ha sido debidamente desahogado el procedimiento para el cumplimiento de la sentencia de amparo indirecto, lo que repercute directamente en la posibilidad de pronunciarse respecto a la probable responsabilidad de las autoridades responsables.

31. Ello es así, pues se advierte que existe una cuestión que genera un amplio margen de inseguridad derivado de que no existe certeza de los juicios de amparo que se han promovido contra las decisiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en relación con entregar la información en cuanto a los montos y demás datos de la condonación de créditos fiscales del uno de enero de dos mil siete al cuatro de mayo de dos mil quince, a lo cual el Juez de Distrito únicamente ha señalado que: en caso de existir otras medidas cautelares promovidas respecto

de diversos quejosos que guarden relación con la información, tal situación deberá ser acreditada fehacientemente ante ese juzgado por las autoridades responsables a fin de que se provea lo conducente; destacando que dichas excepciones se actualizarían hasta en tanto sigan surtiendo efectos las medidas cautelares dictadas en aquellos juicios de amparo.

32. Dicha situación trasciende en la medida de que es factible existan personas que figuren en aquellas listas, pero que al no saber a ciencia cierta si promovieron amparo y así lo hayan hecho, su información puede ser entregada con motivo de la decisión del Juez de Distrito, causando una afectación irreparable dentro de su esfera jurídica pues no habría manera alguna para poder subsanar esa transgresión dejando sin materia cualquier análisis que al respecto ameritara en una sentencia de fondo, en tanto que sus nombres y datos ya habrían sido expuestos aun cuando estuviera pendiente de resolver la problemática en relación con ello, que planteó ante algún órgano jurisdiccional.

33. En efecto, al no existir información fidedigna y fehaciente de quiénes hayan ejercido la acción de amparo y se encuentre pendiente de resolver su pretensión, resulta patente que se genera un marco de contingencia alta de que pueda entregarse información de personas que precisamente hubieran combatido la determinación del Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a mostrar o entregar diversa información donde aparezcan.

34. De no considerar lo anterior, se caería en la eventualidad de que la sentencia de amparo indirecto traspasara los efectos concretos que deben repercutir en exclusiva entre las partes que integran el juicio (al tratarse de una concesión) pues se extenderían en otras personas y, por ende, en cualquier otro juicio llevado ante los tribunales federales donde éstas participaran, dotándose al fallo concesor de un carácter de cierta generalidad en su espectro de trascendencia, que representaría hasta violentar uno de los principios primordiales que rigen la figura del amparo.

35. Al respecto, no se pierde de vista que el Juez de Distrito ha establecido la restricción a entregar la información de las personas que han promovido juicio de amparo, de los que él mismo conoce, y que gozan de la suspensión del acto reclamado, así como de las que tiene conocimiento tienen juicios radicados en algún otro órgano jurisdiccional y que se encuentran en esa misma situación (otorgándoseles la medida cautelar); pues ello de ninguna manera representa que esas personas a las que excluya de estar en la información por entregar, comprendan de manera integral a todas aquéllas que puedan estar en igualdad

de condiciones promoviendo un juicio de amparo del que conozca otro órgano de amparo.

36. Menos aún pudiera entenderse como satisfecha esa incertidumbre, con el solo requerimiento por parte del Juez de Distrito a las autoridades responsables, para que le haga saber si tiene conocimiento de otras personas que hubieran promovido juicio de amparo aun radicados en diferentes juzgados federales, a efecto de prescindir de aparecer en la información que debe entregarse al peticionario de amparo; pues máxime que ni siquiera se ha desahogado en sus términos, sólo representa una herramienta más para lograr esa certeza, pero que de ninguna manera se alcanza en tanto que para ello es necesario que la autoridad desahogue en sus términos ese requerimiento, lo cual no se advierte que ha sucedido, y aún de hacerlo así, no puede representar que se tenga la absoluta seguridad que se trata de todas las personas que han promovido amparo.

37. En esas condiciones, pueden darse una diversidad de escenarios negativos para otras personas sin ser necesariamente partes dentro del juicio de amparo indirecto del que deriva este asunto, citando de manera ejemplificativa los siguientes: 1) que no gocen del otorgamiento de la suspensión y todos sus datos deban aparecer en la lista de información en términos de lo precisado por el Juez de Distrito, pero que con posterioridad puedan obtener la

concesión de amparo, pues la negativa de la medida cautelar no prejuzga de alguna forma en el sentido que pudiera tener el juicio en su resolución final; 2) que se niegue la suspensión y la información deba ser entregada como lo determinó el Juez, pero la parte quejosa interponga la queja a que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo; y, 3) que aun de haberseles negado el amparo, y conforme a lo establecido por el Juez de Distrito, deban formar parte de la información de referencia, puedan encontrar a través del recurso de revisión que aquella decisión sea modificada o hasta revocada por un Tribunal Colegiado de Circuito; entre otros supuestos que esta falta de certeza pueda generar invariablemente en perjuicio de un sinnúmero de personas originalmente ajenas al juicio.

38. De modo que aun cuando representa una tarea compleja, extenuante y de gran elaboración, es ineludible en la especie, ya que de lo contrario, con el cumplimiento de una sentencia de amparo se estaría trastocando de manera implícita la acción ejercida por otros gobernados hasta poder dejarla sin materia y, más aún, se podrían violentar directamente sus derechos de una manera irreparable, al quedar ya sin defensas ante un acto que entró de manera negativa y perjudicial dentro de su esfera jurídica, en tanto su reclamo consistía precisamente en oponerse en aparecer como parte de la información a mostrar y entregar.

39. Así que el Juez de Distrito, desde el inicio del procedimiento de cumplimiento, deberá a través de todo los medios a su alcance, como puede ser entablar comunicación directa con el Consejo de la Judicatura Federal y el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales no sólo con las autoridades pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, para alcanzar la certeza absoluta de aquellas personas que hayan promovido juicio de amparo pendiente de resolverse para que por ninguna razón sean incluidas en la lista que comprende la información a mostrar y entregar, pues como se ha expuesto, de no hacer esa precisión sería alta la probabilidad de violar sus derechos de una forma insalvable; lo anterior, sin menoscabo de que utilice diversos mecanismos o herramientas a su alcance, siempre que sean acordes a los principios de legalidad, apego a derecho y respeto de los derechos humanos, es decir, no es limitativa la proposición que se le formula en este párrafo.

40. Cabe destacar que no está en el caso de que sea necesaria la apertura del incidente a que se refiere el artículo 193, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, relativo a precisar, definir o concretar las forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, pues lo que sucede en la especie es que se suscitó un problema distinto en cuanto al desahogo correcto del procedimiento de cumplimiento a efecto de generar certeza y seguridad jurídica, con el objeto de que la

sentencia no trascienda en otros asuntos de manera negativa para los interesados en aquéllos.

41. En las condiciones relatadas, el incidente de inejecución de sentencia es improcedente y, por tanto, se ordena reponer el procedimiento para que, tomando en cuenta lo aquí resuelto, el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, actúe en esos términos.”

12). El representante de las autoridades responsables (Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales) en el juicio de amparo del cual deriva este asunto, el **veintiuno de marzo de dos mil dieciocho**, exhibió en la Oficialía de Partes de este tribunal colegiado, el diverso oficio INAI/DGAJ/0706/18, a través del cual, entre otras manifestaciones, comunicó que con motivo del cumplimiento a la ejecutoria de amparo en el expediente *********, radicado en el Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México (promovido por ******* ***** *******, ******* ***** ** ***** ******* y ******* *******, ******* ***** ** ***** *******), reitero que en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Pleno del Instituto emitió el acuerdo ACT-PUB/15/11/2017.04, en que se dejaron sin efectos las resoluciones dictas en los expedientes administrativos RDA/5354/15 y RRA 0178/16.

13) La misma representante de las autoridades, también comunicó que el quince de noviembre de dos mil diecisiete, fueron emplazadas las mencionadas quejas en su carácter de terceras

interesadas, quienes ejercieron su derecho de audiencia en los diversos procedimientos *** ***** ** y *** ***** **, posteriormente el cuatro y trece de diciembre de dos mil diecisiete se dictaron las resoluciones respectivas, pero con motivo del juicio de amparo 373/2017 radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa en la Ciudad de México, resuelto en el mismo sentido, respecto de dejar insubsistentes las resoluciones y llamar al procedimiento a las quejas, el seis de marzo de dos mil dieciocho, nuevamente se dejaron sin efectos las resoluciones mencionadas (folio 306 del tomo II).

14). A dicho informe, la representante de las autoridades responsables, acompañó diversas actuaciones que se emitieron en el juicio de amparo indirecto 191/2016, promovido por ***** **, del que se advierte:

a) Que en auto de seis de febrero de dos mil dieciocho, el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, requirió al Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que en el término de cinco días, aclare a las autoridades del Servicio de Administración Tributaria, los alcances del acuerdo ACT-PUB/15/11/2017.04 de quince de noviembre de dos mil diecisiete, por lo cual se dejaron sin efectos las resoluciones reclamadas en el presente juicio de amparo en revisión *****

b) Debido a que el Director General de Asuntos Jurídicos de dicho instituto, no cuenta con la facultad para desahogar el requerimiento efectuado, en auto de veinte de febrero de dos mil dieciocho, el juez del conocimiento conminó nuevamente a dicha

autoridad para que precisara de manera clara los alcances de aquel acuerdo.

c) En atención a que la autoridad responsable no desahogó el requerimiento formulado, el juez federal en auto de ocho de marzo de dos mil dieciocho, precisó lo siguiente:

“... Por otro lado, también infórmesele al INAI que mediante acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho (sic), este Juzgador consideró que de la revisión de la ejecutoria emitida (en el recurso de revisión auxiliar 1183/2017), por el Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Primera Región (en apoyo a las labores jurisdiccionales del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito) era posible advertir que si bien a través de ésta se concedió el amparo y protección de la justicia de la unión a las dos quejas ahí involucradas (para que fueran llamadas a los procedimientos RDA 5354/2015 y RRA 0178/2016 y una vez realizado esto se dictara la resolución correspondiente), ciertamente tales efectos sólo se limitaban a la esfera jurídica de dichas demandantes.--- Lo anterior, en la inteligencia que la reposición del procedimiento del expediente RDA 5354/2015 únicamente se había ordenado para las dos quejas promoventes del juicio de amparo que derivó en el citado recurso de revisión; y no con respecto al universo total de contribuyentes sujetos de condonaciones o cancelaciones de créditos fiscales efectuados del uno de enero de dos mil siete al cuatro

de mayo de dos mil quince.--- De ahí que en consecuencia, dígasele al Pleno del INAI que tal como se precisó en los acuerdos de seis de febrero y cinco de marzo de esta anualidad, de hacerse extensivos los efectos de la sentencia emitida en el recurso de revisión auxiliar 1183/2017 (a través del acuerdo ACTO-PUB/15/11/2017.04) con respecto a personas que no promovieron dicho juicio constitucional, podría correrse el riesgo de transgredir lo previsto en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a los alcances particulares (principio de relatividad) que rigen a las sentencias de amparo.”

15) Finalmente, a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), se advierte que el titular del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa, en auto de nueve de enero de dos mil dieciocho, tuvo por cumplida la ejecutoria relativa al juicio de amparo 565/2017.

DÉCIMO. Decisión. De los antecedentes expuestos se advierte que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, autoridad responsable en el diverso juicio de amparo ***** en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión **** ***** del índice del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitió resolución en la que dejó sin efectos las resoluciones dictadas en los expedientes relativos a los recursos de revisión *** ***** * *** ***** de veintisiete de octubre de dos mil quince y nueve de agosto de

dos mil dieciséis, respectivamente (actos reclamados también en el juicio de amparo 539/2017 del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, del cual deriva el presente recurso de revisión).

Precisado lo anterior, conviene tener presente el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, que dispone lo siguiente:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

[...].”

En relación con la causa de improcedencia prevista en el numeral transcrito, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo abrogada, cuya redacción es idéntica a la actual del artículo 61, fracción XXI, de la ley de la materia, determinó que para que se actualice la cesación de efectos, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiese invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndose irrumpido, la cesación no deje huella alguna.

Dicha causa de improcedencia es **infundada**, puesto que en el caso no basta un acuerdo de insubsistencia formal de las

resoluciones reclamadas, sino que los efectos de los actos deben cesar en forma total e incondicional, de modo que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación, como si se hubiera otorgado el amparo, esto es, como si el acto no hubiese invadido la esfera jurídica del gobernado, o habiéndose irrumpido, la cesación de efectos no deje ninguna huella susceptible de reparar.

Al respecto, tiene aplicación el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 59/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque la norma ahí interpretada es idéntica a la vigente, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, tomo IX, junio de mil novecientos noventa y nueve, página treinta y ocho, que informa:

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como

si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.”

En ese contexto, se tiene que el juicio de amparo *********, del que derivó el recurso de revisión ****** *******, en el cual se otorgó la protección constitucional y en cumplimiento a ese fallo la autoridad responsable dejó formalmente insubsistentes los actos reclamados, fue promovido por personas distintas a la ahora quejosa en el presente amparo en revisión, por lo que resulta atendible lo previsto por el artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece:

“Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. [...]”

De la disposición mencionada, se deduce que los fallos protectores mencionados por la responsable, jurídicamente sólo pueden beneficiar a sus respectivos promoventes, situación que

corroborar el hecho de que, como aquéllas lo reconocen, si bien en el citado amparo ***** se concedió la protección constitucional para dejar insubsistentes las resoluciones reclamadas, dictadas en los recursos administrativos de origen, ello tuvo como finalidad que se repusiera el procedimiento para permitir la comparecencia de quienes obtuvieron la resolución favorable, como es *****
 ***** ***** * ***** ***** ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable.

Por consiguiente, el acuerdo formal de dejar insubsistentes las resoluciones reclamadas, en el caso no produce la cesación de los efectos del acto reclamado en forma total e incondicional, conforme al criterio jurisprudencial citado, ya que la decisión de la responsable sólo favoreció a las quejas del diverso juicio de amparo, en tanto la propia autoridad, los días ***** * ***** ** ***** ** *** **
 ***** emitió nuevas resoluciones, ahora en los expedientes administrativos *** ***** *** * *** ***** ****
 respectivamente, en donde llamó o emplazó como terceros sólo a las quejas ***** ***** ***** * ***** *****
 ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable.

Por tanto, no existe certeza de que la insubsistencia de los actos reclamados en la forma decretada por la responsable, realmente haya producido la cesación de los efectos del acto en forma total e incondicional respecto de la ahora quejosa, como si no hubiese existido la violación constitucional o los actos no hubiesen dejado huella alguna, por el contrario, su situación particular ha quedado indefinida o en completo estado de incertidumbre, ya que la responsable sólo ordenó emplazar a las diversas quejas.

Por tanto, los nuevos actos en los términos precisados por la responsable son insuficientes para considerar que los efectos de los actos reclamados cesaron en forma total respecto de la ahora quejosa; esto es, la mera declaración formal de insubsistencia de los actos por virtud del amparo concedido en diverso juicio, no presupone que se haya restituido la violación a su derecho de audiencia, por lo que no se actualiza la causa de improcedencia en estudio y subsiste la necesidad de analizar el fondo del asunto.

Por otra parte, el tercero interesado ***** y la autoridad responsable Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estiman que la sentencia recurrida es ilegal, pues reiteran que se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

El recurrente tercero interesado afirma que la quejosa carece de interés jurídico porque no demostró ser beneficiario de una condonación o cancelación de algún crédito fiscal por parte de las autoridades correspondientes, respecto de los cuales se solicitó información, de modo que los actos reclamados no le causan afectación alguna; mientras que la autoridad responsable sostiene que las resoluciones dictadas en los recursos de revisión no causan un agravio personal y directo a la quejosa, ya que debió acreditar que es beneficiario de la condonación o cancelación de los créditos fiscales.

Las manifestaciones anteriores son **infundadas**, pues tal como lo sostuvo el juez de distrito, la quejosa reclamó la inconstitucionalidad del artículo 69 del Código Fiscal de la

Federación, en relación con el diverso 69 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y como primer acto de aplicación, las resoluciones de veintisiete de octubre de dos mil quince y nueve de agosto de dos mil dieciséis, dictadas respectivamente en los recursos de revisión RDA 5354/15 y RRA 0178/16, pues en ambas determinaciones se conmina al sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud, esto es al Servicio de Administración Tributaria a hacer entrega a los solicitantes de la información relacionada con el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes, de aquellos cuyos créditos fiscales fueron cancelados o condonados, en el periodo indicado.

Tal consideración del juez de amparo se estima correcta, en virtud de que la quejosa se ubicó en el supuesto de la norma al precisar que el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, personal de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, le notificó e hizo entrega de las resoluciones emitidas en los recursos de revisión RDA 5354/15 y RRA0178/16 por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (folio 10 y 11 del juicio de amparo), por lo que dichos actos de aplicación son suficientes para considerar que son susceptibles de afectar su esfera jurídica.

Al respecto, la quejosa exhibió copia simple con la constancia original de la notificación de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, en la que personal del Servicio de Administración Tributaria hizo entrega a la quejosa Pfizer, Sociedad Anónima de

Capital Variable, de ambas resoluciones; que coinciden con la copia certificada que exhibió el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, actuaciones que merecen pleno valor probatorio en términos de los artículos pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Por consiguiente, si a la quejosa *****, *****, *****, **
*****, *****, le fueron notificadas las resoluciones, en las que se conminó al Servicio de Administración Tributaria para hacer entrega a los hoy terceros interesados de la documentación e información de lista de personas a las que se otorgaron créditos, es claro que sí acreditó la aplicación en su perjuicio del artículo invocado en primer lugar y con ello surge el interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto, así como las resoluciones en las que se aplicaron los numerales indicados, pues como se dijo con anterioridad en la identificada con el número *****, se obligó al Servicio de Administración Tributaria, a entregar la información relacionada con el motivo, nombre, denominación y razón social de las personas a quienes se condonó o canceló algún crédito fiscal del periodo de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, así como el monto de tales créditos de enero de dos mil siete, al cuatro de mayo de dos mil quince, así como el motivo respecto de cada uno de los casos correspondientes al periodo del uno de enero de dos mil catorce, al quince de mayo de dos mil dieciséis; en tanto que, en la diversa resolución del número *** ***** se ordena al Servicio de Administración Tributaria a proporcionar la información que contenga el nombre, denominación o razón social, clave de registro federal de contribuyentes, monto del

adeudo fiscal condonado y cancelado asociado a la persona física o moral, del uno de enero de dos mil siete, al cuatro de mayo de dos mil quince, en cuyo supuesto se encuentra la quejosa.

De esta manera, tales actos sí son susceptibles de afectar a la parte quejosa, porque podría ser publicada o entregada información relacionada con su situación personal, con posible violación al derecho humano a la protección de datos personales.

En tales condiciones, fue correcta la decisión del juez de distrito al desestimar la causal de improcedencia en estudio.

Por otra parte, el autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, de la tercera interesada ***** , en el primer agravio aduce que es ilegal el resolutivo tercero de la sentencia recurrida y que procede decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo, en términos del artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

Lo anterior es **inoperante**, pues lo descrito en el resolutivo tercero de la sentencia de nueve de junio de dos mil diecisiete, se refiere al amparo y protección de la Justicia de la Unión otorgada a la quejosa, con relación a la ilegalidad de las resoluciones dictadas en los recursos de revisión RDA 5354/15 Y RRA 0178/16, al considerar que son violatorios de los derechos de audiencia y debido proceso legal.

Y lo previsto por el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, alude a la improcedencia del juicio cuando se advierta o sobrevenga alguna de las causales previstas en la ley.

Por tanto, la recurrente al no indicar cuál o cuáles causales de improcedencia se podrían actualizar en relación al resolutivo tercero de la sentencia impugnada, lo manifestado deviene inoperante, al no exponer de manera razonada el motivo de su justificación.

Es aplicable a lo anterior, en la parte que interesa la jurisprudencia XI.2o. J/27, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, Materia Común, página 1932, de contenido siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.”

DÉCIMO PRIMERO. Competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En términos del punto 9°, fracción II del Acuerdo 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que **no se advierte** motivo de improcedencia invocado por las autoridades responsables que hubiese omitido estudiar el juzgador de amparo, ni tampoco se aprecia, de oficio, que se actualice alguna diversa, por lo que resulta procedente el análisis de los agravios expuestos en cuanto al fondo del asunto, en principio los expresados en la revisión principal de la parte quejosa, respecto del tema de constitucionalidad abordado por el Juez de Distrito.

Sin embargo, este órgano colegiado carece de competencia legal para conocer del recurso de revisión principal, al subsistir un problema de constitucionalidad de leyes federales, respecto del cual este Tribunal no es competente para resolver.

Al respecto, no se actualizan los supuestos de los incisos B), C) y D) de la fracción I del punto Cuarto del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues no existe jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni tres precedentes que diriman las cuestiones propuestas en los agravios en relación con los preceptos de la ley reclamada.

El contenido de dicho Acuerdo General, en lo conducente establece:

“CUARTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los Puntos Segundo y Tercero de este Acuerdo General, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

(...)

B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquéllos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de

los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito;

C) *Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de éstas, y **exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y***

(...)

D) *Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas; o cuando **existan tres precedentes** emitidos indistintamente por el Pleno o las Salas, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, y no se hubiere alcanzado votación idónea para integrar jurisprudencia; (...).”*

En ese contexto, al subsistir respecto de las disposiciones jurídicas reclamadas el problema de constitucionalidad planteado por la parte quejosa en el juicio de amparo, corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinar lo procedente con relación a los agravios propuestos en la revisión principal por la quejosa Pfizer, Sociedad Anónima de Capital Variable, y en la revisión adhesiva por el Presidente de la República, así como los terceros interesados.

De la consulta efectuada al Semanario Judicial de la Federación, en su versión en línea, no se advirtió criterio jurisprudencial en el que se hayan abordado los temas de constitucionalidad planteados en este recurso de revisión; asimismo, de la revisión del apartado “consulta temática de expedientes”, del servidor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se constató la existencia de tres precedentes emitidos indistintamente por el Pleno o las Salas en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, relacionados de manera concreta con el **artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 69 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Por tanto, lo procedente es remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los autos, sin analizar el fondo del asunto, en atención a que este Tribunal Colegiado carece de competencia para resolverlo, de conformidad con los artículos 83 y 84 de la Ley de Amparo, en relación con los puntos Cuarto, fracción I, inciso A), y Noveno, fracciones II y III, del Acuerdo General 5/2013, que establecen:

Ley de Amparo.

“Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de

la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.”

“Artículo 84. *Son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer del recurso de revisión en los casos no previstos en el artículo anterior. Las sentencias que dicten en estos casos no admitirán recurso alguno.”*

Acuerdo General 5/2013

“CUARTO. *De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los Puntos Segundo y Tercero de este Acuerdo General, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:*

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

A) *No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o*

habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (...).”

“NOVENO. *En los supuestos a que se refiere el inciso A) de la fracción I del Punto Cuarto del presente Acuerdo General, el Tribunal Colegiado de Circuito procederá en los términos siguientes:*

I. Verificará la procedencia de los recursos de revisión, así como de la vía y resolverá, en su caso, sobre el desistimiento o la reposición del procedimiento;

*II. Abordará el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, **examinará las formuladas por las partes cuyo estudio hubieren omitido el Juez de Distrito o el Magistrado Unitario de Circuito, así como las que advierta de oficio;***

*III. De resultar procedente el juicio, **cuando el asunto no quede comprendido en los supuestos de competencia delegada previstos en el Punto Cuarto, fracción I, incisos B), C) y D), de este Acuerdo General, el Tribunal Colegiado dejará a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y le remitirá los***

autos, sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad; (...).”

Tampoco se desconoce que en el recurso principal interpuesto tanto por la quejosa como los terceros interesados y la autoridad responsable Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como los recurrentes en adhesiva, combaten en sus agravios lo resuelto por el juez de distrito en el considerando noveno de la sentencia sujeta a revisión, en relación con la legalidad del acto de aplicación de las disposiciones jurídicas reclamadas, consistente en la resolución dictadas en los expedientes RRA 0178/16 y RDA 5354/15, aspecto que es competencia de este tribunal.

Sin embargo, dado que la inconstitucionalidad de las normas es de estudio preferente, una vez que se agote el análisis correspondiente, de ser el caso, el tribunal colegiado estará en aptitud de pronunciarse sobre los aspectos de legalidad del acto de aplicación de las normas reclamadas.

Al corroborarse que se surten la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por subsistir el problema de constitucionalidad de diversos preceptos de leyes federales, dado que no están satisfechos los requisitos establecidos en el Acuerdo General 5/2013, pues no existe jurisprudencia de ese Máximo Tribunal ni tres precedentes que diriman las cuestiones propuestas por las recurrentes principales, lo procedente es remitirle los autos del juicio para que asuma su competencia originaria.

Finalmente, no pasa inadvertido que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por resolución de diez de mayo de dos mil dieciocho, no ejerció la facultad de atracción derivada de la solicitud que formuló *****, en su carácter de autorizada de *****, a quien se le reconoció el carácter de tercera interesada, sin embargo, dicho fallo tuvo como sustento la posible actualización de una causal de improcedencia, por haberse dejado insubsistentes los actos reclamados, lo que pudiera hacer inviable el estudio del fondo del asunto, por lo que una vez desestimadas las causas de improcedencia invocadas por las partes, dado que subsiste un problema de constitucionalidad de la competencia originaria de la Corte, procede enviarle el asunto para los efectos que tenga a bien determinar.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se ordena remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previo cuadernillo que se forme para los efectos legales de su competencia originaria.

Notifíquese; con testimonio de este fallo, envíense los autos a la Superioridad; archívese provisionalmente el toca para resolverse en su momento oportuno.

Así lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados: Presidente José Ángel Mandujano Gordillo, Marco Antonio Cepeda Anaya y Luz Cueto Martínez, quienes firman la presente, con la intervención del Secretario de Acuerdos, quien

autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

LA PRESENTE COPIA ES FIEL DE SU ORIGINAL, QUE OBRA EN LOS AUTOS DEL **AMPARO EN REVISIÓN 433/2017-8174**, LA CUAL SE EXPIDE PARA SU ENVÍO COMO TESTIMONIO EN **OCHENTA Y TRES PÁGINAS**, A LA **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA EJECUTORIA INSERTA.------

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

VÍCTOR HUGO LUNA VARGAS

**JOSÉ ÁNGEL MANDUJANO GORDILLO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA
MAGISTRADO PONENTE**

**LUZ CUETO MARTÍNEZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS JARAMILLO SALAZAR
SECRETARIO DE ACUERDOS**

El licenciado Juan Carlos Jaramillo Salazar, Secretario de Acuerdos del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, **CERTIFICA**: Que esta foja pertenece a la resolución dictada en el expediente **R.A. 433/2017-8174**, correspondiente a la sesión de **siete de septiembre de dos mil dieciocho**. Doy fe.

En sesión de fecha **siete de septiembre de dos mil dieciocho** se resolvió este asunto y se engrosó el _____. CONSTE.

El veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, el licenciado Víctor Hugo Luna Vargas, Secretario(a), con adscripción en el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública